

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**  
**RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).**  
**EXPEDIENTE: 437/2024.**

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud marcada con el folio número 311217124000164.- - - - -

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó una solicitud de ejercicio de derechos ARCOP a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311217124000164, en la cual se manifestó de la forma siguiente:

**“A QUIEN CORRESPONDA, BAJO EL ARTÍCULO 8VO CONSTITUCIONAL SOLICITO AHORA MEDIANTE ESTE MEDIO LA SOLICITUD DE ENTREGA DE MIS COPIAS SIMPLES EN FORMATO PDF DE MI EXPEDIENTE XXXXXX RADICADO EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN YA QUE DESDE EL 27 DE ABRIL DE 2024 QUE SOLICITÉ EN TIEMPO Y FORMA DICHAS COPIAS SIMPLES ANTE ESTA UNIDAD Y QUE HASTA LA FECHA DE HOY 02 DE JULIO DE 2024 Y QUE YA HAN TRANSCURRIDO POCO MÁSA DE DOS MESES NO HE TENIDO ACCESO A DICHAS COPIAS SIMPLES DE MI EXPEDIENTE COMPLETO QUE REQUERÍA EN SU MOMENTO...”**

**SEGUNDO.** En fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la falta de respuesta recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

**“...PRESENTO MEDIANTE ESTE CORREO MI RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL**



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).  
EXPEDIENTE: 437/2024.**

***INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO DE PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL NO HABERME BRINDADO LA INFORMACIÓN QUE REQUERÍA...***

**TERCERO.** Por auto emitido el día diecinueve de julio del año en curso, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano con el correo electrónico de fecha dieciocho de julio del año en curso y diversos anexos, mediante los cuales interpone recurso de revisión en materia de datos personales. Establecido lo anterior, y del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y constancias recaída a la solicitud, se desprendió que no existen elementos que permitan determinar la identidad del solicitante y si en su caso, actúa en nombre y representación del titular de los datos requeridos, a fin de garantizar la protección de los datos personales e impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, se consideró procedente requerir al particular, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de mérito, remitiera los documentos que acreditaran la identidad del titular de los datos personales requeridos, y para el caso, de actuar en nombre y representación del titular de los datos requeridos, enviare la documental con la que acreditare su personalidad, en ambos casos pudiendo también remitir algún otro de los documentos señalados en el numeral 96 de la citada Ley General; bajo apercibimiento, que en caso contrario se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

**QUINTO.** El dieciséis de agosto del presente año, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, y por la vía ordinaria (correo electrónico), en la misma fecha, al particular el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**  
**RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).**  
**EXPEDIENTE: 437/2024.**

**SEXTO.** Mediante auto de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el correo electrónico de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro y archivos adjuntos, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha ocho del citado mes y año; por lo que, al haber remitido dichas constancias, se desprendió que dio cumplimiento al requerimiento de mérito. Ahora bien, del estudio realizado a las manifestaciones asentadas en el escrito inicial, de advirtió que la intención de la parte recurrente recayó en impugnar la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de la solicitud marcada con el folio 311217124000164; asimismo, en virtud que reunió los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción VII, y 103 primer párrafo del citado Ordenamiento, se admitió el presente medio de impugnación; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la partes que disponían de un término de siete días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para ofrecer alegatos o manifestar lo que a su derecho correspondiere, y en su caso, ofrecieren los medios probatorios que estimaren convenientes y oportunos, acorde a la Ley de la Materia; de igual forma, se requirió a las partes, para que en el mismo término antes señalado, manifestaren su voluntad de conciliar, bajo el apercibimiento que en caso no manifestar dicha intención, se tendría por precluído su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; en ese sentido, y a fin que la responsable contare con mayores elementos para dar debida contestación al medio de impugnación que nos ocupa, y por ende, a la inconformidad del recurrente, se ordenó correrle traslado del escrito inicial.

**SÉPTIMO.** El treinta de agosto del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, y por la vía ordinaria (correo electrónico), en la misma fecha.

**OCTAVO.** Por proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado por una parte al ciudadano con el correo electrónico de fecha dos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**  
**RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).**  
**EXPEDIENTE: 437/2024.**

de septiembre del año en curso y archivos adjuntos; y por otra, al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/ME-41031/2024, de fecha doce de septiembre del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos mediante correo electrónico por la parte recurrente y a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en fecha doce de septiembre del año en curso, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tuvieron por presentado de manera oportuna el correo electrónico y constancias adjuntas remitidas por el particular; y en lo que respecta a la autoridad responsable de manera extemporánea. Como primer punto, conviene señalar que mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se instó a las partes para que manifestaren su voluntad de conciliar, y toda vez que únicamente la parte recurrente expresó su voluntad de someterse a un acuerdo de conciliación y no así el Sujeto Obligado, se declaró precluido el derecho de las partes, resultando en consecuencia procedente continuar con el trámite procesal del presente expediente; establecido lo anterior, y de la imposición efectuada a las constancias remitidas por la responsable, se advirtió la existencia y subsistencia del acto reclamado; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó dar vista a la parte promovente, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en referencia y derivado de los argumentos realizados por la autoridad, manifestare lo que a su derecho conviniera, y de así considerarlo, aportare información y documentación adicional que estimare pertinentes; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho.

**NOVENO.** El día veinticuatro de septiembre del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por la vía ordinaria (correo electrónico), en la misma fecha.

**DÉCIMO.** Mediante auto de fecha cuatro de octubre del año que transcurre, se tuvo por

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**  
**RESPONSABLE:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).  
**EXPEDIENTE:** 437/2024.

exhibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente en fecha treinta de septiembre del año en cita, y documentales adjuntas, remitidos con motivo de la vista que se le diere por auto relacionado en el antecedente OCTAVO, las cuales se tuvieron por presentadas de manera extemporánea; ahora bien, mediante las constancias de referencia la parte recurrente remitió información vinculada con el expediente relacionado en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 311217124000164; en tal virtud, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró necesario requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo de mérito, realizare las gestiones pertinentes a fin de realizar diversas precisiones; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera teniendo por perdido sus derechos.

**DECIMO PRIMERO.** El día catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; y en lo que respecta a la parte recurrente, por la vía ordinaria (correo electrónico), en la misma fecha.

**DECIMO SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha quince de octubre del año en curso, atendiendo el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y toda vez que en fecha cuatro del citado mes y año se estableció que a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, requerir al Sujeto Obligado a fin que realizare diversas precisiones, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 437/2024 por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

**DECIMO TERCERO.** En fecha dieciocho de octubre del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; y



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**  
**RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).**  
**EXPEDIENTE: 437/2024.**

en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por la vía ordinaria (correo electrónico), en la misma fecha.

**DECIMO CUARTO.** Por acuerdo de fecha catorce de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública con los oficios marcados con los números SSP/DJU/ME-47187/2024, y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, los días dieciocho y veinticinco de octubre del año en cita, respectivamente, con motivo del proveído de fecha cuatro de octubre del año en curso, mediante el cual se concedió a la autoridad un término de cinco días hábiles a fin de que atendiera el requerimiento de información adicional que le fuere hecho; por lo tanto, al haberse remitido las citadas constancias en las fechas antes enunciadas, se considera que las primeras fueron enviadas de manera oportuna y las segundas de manera extemporánea; ahora bien, mediante el proveído de referencia se instó a la Secretaría de Seguridad Pública para efectos que precisare diversos puntos, por lo que la responsable al haber realizado todo lo anterior mediante los oficios de cuenta, se desprende que dio cabal cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro; en mérito de lo anterior, y toda vez que el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, y ya se cuentan con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de la Materia, ordinal 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, y 47 fracciones XI, XV y XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución definitiva correspondiente.

**DÉCIMO QUINTO.** El día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente DÉCIMO CUARTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**  
**RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).**  
**EXPEDIENTE: 437/2024.**

la Plataforma Nacional de Transparencia y por la vía ordinaria (correo electrónico), en la misma fecha.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

**TERCERO.** El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).  
EXPEDIENTE: 437/2024.**

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte ciudadana en fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP ante la Secretaría de Seguridad Pública, registrada con el folio 311217124000164, en la cual refirió lo siguiente:

““A QUIEN CORRESPONDA, BAJO EL ARTÍCULO 8VO CONSTITUCIONAL SOLICITO AHORA MEDIANTE ESTE MEDIO LA SOLICITUD DE ENTREGA DE MIS COPIAS SIMPLES EN FORMATO PDF DE MI EXPEDIENTE ~~XXXXXX~~ RADICADO EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN YA QUE DESDE EL 27 DE ABRIL DE 2024 QUE SOLICITÉ EN TIEMPO Y FORMA DICHAS COPIAS SIMPLES ANTE ESTA UNIDAD Y QUE HASTA LA FECHA DE HOY 02 DE JULIO DE 2024 Y QUE YA HAN TRANSCURRIDO POCO MÁS DE DOS MESES NO HE TENIDO ACCESO A DICHAS COPIAS SIMPLES DE MI EXPEDIENTE COMPLETO QUE REQUERÍA EN SU MOMENTO...”

Al respecto, conviene precisar que la Secretaría de Seguridad Pública, no dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP marcada con el folio 311217124000164, por lo que la parte recurrente el día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la falta de respuesta recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

VII. NO SE DÉ RESPUESTA A UNA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DENTRO DE LOS PALZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).  
EXPEDIENTE: 437/2024.

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de agosto del año en curso, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, el Pleno de este Instituto, a continuación, realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala:

*“Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

En ese sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 51. EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTABLECER PROCEDIMIENTOS SENCILLOS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, CUYO PLAZO DE RESPUESTA NO DEBERÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.**

**EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ HASTA POR DIEZ DÍAS CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS, Y SIEMPRE Y CUANDO SE LE NOTIFIQUE AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO DE RESPUESTA.**

...

**ARTÍCULO 103. EL TITULAR, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁN INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO O, EN SU CASO, ANTE LOS ORGANISMOS GARANTES O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL RESPONSABLE QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).  
EXPEDIENTE: 437/2024.

*DERECHOS ARCO, DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA.*

*TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO PARA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO SIN QUE SE HAYA EMITIDO ÉSTA, EL TITULAR O, EN SU CASO, SU REPRESENTANTE PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL QUE HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA DAR RESPUESTA.*

...

*ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*

...

*VII. NO SE DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA;*

...

*ARTÍCULO 111. LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO O, EN SU CASO, DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:*

*I. SOBRESEER...*

...

*ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESSEÍDO CUANDO:*

...

*II. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, SE ACTUALICE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA*

*EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;*

*..."*

De conformidad con la normativa en cita, se desprende que el recurso de revisión podrá ser **sobreseído** cuando admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en específico, el comprendido en la fracción IV del numeral 105 de la Ley General de la Materia que señala: **“el acto que se recurre...”**.

Así, en el caso que nos ocupa, considerando que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, fue presentada el día **dos de julio de dos mil veinticuatro**, y tomando en cuenta que de conformidad al artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que dispone que el plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).  
EXPEDIENTE: 437/2024.

recepción de la solicitud, se advierte la **inexistencia del acto recurrido**.

Ello, toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 311217124000164, partiendo de la fecha de recepción de la misma, esto es: **dos de julio de dos mil veinticuatro**, comenzó a computarse a partir del **día tres del citado mes y año** y fenecía el **treinta y uno de julio del propio año**, descontándose los días **seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho** de julio del año en curso, por haber recaído en sábados y domingos, y el diverso **cinco** del propio mes y año, por ser inhábil para la autoridad responsable, como quedó establecido en el Decreto 786/2024, por el que se emite la Declaratoria de emergencia en los ciento seis Municipios del Estado de Yucatán con motivo del alto riesgo generado por el huracán Beryl; y se suspenden actividades gubernamentales y escolares y plazos; como medidas temporales de prevención de riesgos ante el paso del huracán Beryl por el Estado de Yucatán y sus posibles afectaciones, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con número de ejemplar número 35,431, de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro

Hecho que no aconteció en el presente asunto, toda vez que la parte recurrente en fecha dieciocho de julio del año que transcurre interpuso el recurso de revisión vía correo electrónico, manifestando lo siguiente:

"...PRESENTO MEDIANTE ESTE CORREO MI RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO DE PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL NO HABERME BRINDADO LA INFORMACIÓN QUE REQUERÍA RESPECTO A DOS SOLICITUDES QUE REALICÉ EN TIEMPO Y FORMA EL DÍA 02 DE JULIO DE 2024 PARA DARMERME LO QUE SON MIS COPIAS SIMPLES DE DOS EXPEDIENTES RADICADOS EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SSP...Y QUE HASTA LA FECHA DE HOY 18 DE JULIO DE 2024 NO HE TENIDO RESPUESTA. ESTO IMPIDE MI ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PLAZOS PARA ENTREGA DE SOLICITUD EN EL INAI VENCÍAN EL DÍA 17 DE JULIO DE 2024. ES PRECISAMENTE QUE ESTOY SOLICITANDO MI RECURSO DE REVISIÓN PARA EXIGIR QUE EL SUJETO OBLIGADO (LA SSP YUCATÁN) ME DE UNA RESPUESTA Y EL ENVÍO DE DICHA INFORMACIÓN..."



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**  
**RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).**  
**EXPEDIENTE: 437/2024.**

Es decir, a la fecha de interposición del recurso de revisión en ejercicio de derechos ARCOP (dieciocho de julio de dos mil veinticuatro), todavía no habían transcurrido los veinte días con los que contaba la autoridad responsable para dar contestación a la solicitud con número de folio 311217124000164, pues el día veinte recaía en la fecha veintiséis de julio del año en curso, ya que al día de presentación del medio de impugnación que nos compete, la Secretaría de Seguridad Pública apenas estaba en el día once de los veinte que de conformidad a la Ley General de la Materia le correspondía para dar respuesta a la solicitud de mérito.

Consecuentemente, en el presente caso estamos ante la presencia de elementos que hacen procedente el **sobreseimiento**, por la **evidente inexistencia del acto recurrido**, a saber; la Falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 311217124000164.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el numeral 111, fracción I, en relación con la fracción IV del precepto legal 105 y la diversa VII del ordinal 104, de la propia normatividad, y fracción III del numeral 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y el diverso 104, fracción I, en vinculación con la fracción IV del artículo 98 y la diversa VII del precepto legal 97 de la citada Ley, se ***SOBRESEE*** en el presente recurso de revisión en materia de datos personales, ya que se actualizó la causal de sobreseimiento señalada en la fracción II del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**  
**RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).**  
**EXPEDIENTE: 437/2024.**

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también, se determina que dicha definitiva se haga del conocimiento de la parte recurrente por la vía ordinaria (correo electrónico).**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a la responsable a través del **Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**QUITO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho,



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
Organismo público autónomo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**  
**RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).**  
**EXPEDIENTE: 437/2024.**

Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVON DURAN**  
**COMISIONADO**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA**  
**COMISIONADO**

JAPC/HNM